



## III.-ADMINISTRACIÓN LOCAL

### **AYUNTAMIENTO DE ARROYO DE LA ENCOMIENDA**

El Pleno del Ayuntamiento de Arroyo de la Encomienda, en sesión ordinaria celebrada el pasado 31 de mayo de 2023, aprobó inicialmente la modificación de la Ordenanza Municipal de Publicidad Exterior.

Con fecha del 19 de junio de 2023, se publicó en el BOP N° 2023/116 de Valladolid, el anuncio de información pública de dicho acuerdo durante treinta días y no habiéndose presentado alegaciones, queda aprobada definitivamente dicha ordenanza, a la vista de lo establecido por el art. 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local; publicándose a los efectos del artículo 70.2 del mismo texto legal.

El texto, se transcribe en el anexo y contra el acuerdo de su aprobación, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En Arroyo de la Encomienda, a 25 de agosto de 2023.-El Alcalde.-Fdo.: Sarbelio Fernández Pablos





## ORDENANZA MUNICIPAL SOBRE PUBLICIDAD EXTERIOR

### ÍNDICE

TÍTULO I.- NORMAS GENERALES.

TÍTULO II.- NORMAS TÉCNICAS. REQUISITOS Y LIMITACIONES PARTICULARES DE LAS DIFERENTES MODALIDADES DE LA ACTIVIDAD PUBLICITARIA.

TÍTULO III.- RÉGIMEN JURÍDICO DE LAS AUTORIZACIONES DE LOS ACTOS DE PUBLICIDAD Y SU PROCEDIMIENTO.

TÍTULO IV.- INSTALACIONES PUBLICITARIAS EN BIENES DE TITULARIDAD MUNICIPAL DE DOMINIO PÚBLICO: USO PÚBLICO Y SERVICIO PÚBLICO.

TÍTULO V.- PROCEDIMIENTO SANCIONADOR.

### TITULO I

#### NORMAS GENERALES

##### ARTÍCULO 1. OBJETO.

La presente ordenanza tiene por objeto regular las condiciones a que deberá sujetarse la publicidad instalada o efectuada en el dominio público municipal o perceptible desde el mismo.

Quedan excluidas las actividades publicitarias reguladas en la legislación electoral, así como las propias del ejercicio de los derechos de reunión y manifestación.

##### ARTÍCULO 2. CONCEPTO.

A efectos de esta ordenanza se entiende por publicidad toda acción encaminada a difundir entre el público el conocimiento de la existencia de una actividad política, sindical, asistencial, religiosa, cultural, profesional, deportiva, económica o de productos y servicios, o cualquier otra dirigida a recabar la atención del público hacia un fin determinado

##### ARTÍCULO 3. ÁMBITO DE APLICACIÓN.

El ámbito de aplicación de esta ordenanza se circunscribe al término municipal de Arroyo de la Encomienda y se concreta en todas las actividades publicitarias que se ejercen en el mismo y en las distintas modalidades que se regulan.

##### ARTÍCULO 4. MODALIDADES DE PUBLICIDAD.

El mensaje publicitario podrá difundirse a través de las siguientes modalidades:  
- Publicidad Estática: Tendrá esta consideración la que se desarrolla mediante instalaciones fijas.





- Publicidad Móvil: Aquella que sea autotransportada o remolcado su soporte por vehículo motor.
- Publicidad Aérea: Tendrá esta consideración aquella que se desarrolla con aviones, globos o dirigibles.
- Publicidad Impresa: Tendrá esta consideración la que se basa en el reparto de impresos en la vía pública de forma manual e individualizada.
- Publicidad Audiovisual: Tendrá esta consideración aquella que se desarrolla con el apoyo de instrumentos audiovisuales, mecánicos eléctricos o electrónicos.

## ARTÍCULO 5. ASPECTO TRIBUTARIO

Todos los actos de instalación de elementos de publicidad exterior están sujetos a previa licencia municipal y al pago de las exacciones fiscales que estarán fijadas en la Ordenanza fiscal, con la excepción de las situadas en dominio público municipal sometidas a régimen de Concesión, que estarán sujetas a lo dispuesto en sus correspondientes pliegos.

## ARTÍCULO 6. NATURALEZA DE LA PUBLICIDAD EN LA VÍA PÚBLICA.

La publicidad en la vía pública se considerará según los casos, uso común especial o uso privativo de aquella, según se determina en la legislación vigente de régimen local.

## ARTÍCULO 7. PROHIBICIONES Y LIMITACIONES GENERALES.

**7.1.** No se permitirán actividades publicitarias de cualquier clase en los siguientes lugares:

a) Sobre o desde los templos, cementerios, estatuas, monumentos, fuentes, edificios, arbolado, plantas, jardines públicos y recintos anejos destinados por el planeamiento urbanístico para equipamientos, dotaciones y servicios públicos, salvo los que, con carácter restringido, se autoricen previo informe favorable de los servicios técnicos competentes por la materia y que tengan por objeto la colocación de rótulos que pretendan difundir el carácter de los mismos o las actividades desarrolladas en ellos.

En los solares destinados por el planeamiento a los usos anteriores se podrá autorizar la instalación de publicidad hasta la urbanización y/o edificación de los mismos debiendo retirarse toda la publicidad con el comienzo de las obras correspondientes.

b) En los lugares en que pueda perjudicar o comprometer el tránsito rodado o la seguridad del viandante.

c) En aquellas áreas o sectores que puedan impedir, dificultar o perturbar la contemplación de los edificios históricos, fuentes, estatuas o conjuntos arquitectónicos. Así como cuando su instalación perjudique las perspectivas urbanas y sobre las aceras de las fincas ajardinadas destinadas por el planeamiento para parques y jardines.

d) En los pavimentos de las calzadas o aceras o bordillos, aunque sea parcialmente.

e) Suspendidos sobre la calzada de las vías públicas, salvo lo previsto en la presente ordenanza.

f) Con elementos sustentados o apoyados en árboles, farolas, semáforos y otras instalaciones de servicio público, salvo lo previsto en la presente ordenanza.

g) En los edificios en los que se limiten las luces o vistas de los ocupantes de algún inmueble u ocasionen molestias a los vecinos, salvo autorización de los mismos o acuerdo de la comunidad de propietarios.

h) En las zonas afectadas por la Ley de Carreteras.

i) En edificios donde se incoe el expediente de declaración de ruina o se declare la misma.

j) En aquellas zonas o espacios en los que disposiciones especiales lo prohíban de modo expreso.

**7.2.** Queda en todo caso prohibido el lanzamiento de propaganda gráfica en la vía pública.





**7.3.** No se autorizarán en ningún caso, aquellas actividades publicitarias que por su objeto, forma o contenido sean contrarias a las leyes.

**7.4.** Tampoco se autorizarán:

- a) La colocación de rótulos, carteles o placas que por su forma, color, dibujo o inscripciones puedan inducir a confusión con señales reglamentarias de tráfico, impidan su visibilidad o produzcan deslumbramientos a los conductores de vehículos.
- b) Los anuncios reflectantes.
- c) Los constituidos de materias combustibles en zonas forestales de abundante vegetación o de especies aisladas de consideración.

**7.5.** Queda prohibido el ejercicio de la actividad publicitaria que utilice a la persona humana con la única finalidad de ser soporte material del mensaje o instrumento de captación de atención.

## TITULO II

### NORMAS TÉCNICAS. REQUISITOS Y LIMITACIONES PARTICULARES DE LAS DIFERENTES MODALIDADES DE LA ACTIVIDAD PUBLICITARIA

#### ARTÍCULO 8. PUBLICIDAD ESTÁTICA.

Dentro de la publicidad estática se establecen las siguientes modalidades:

- Vallas.
- Carteles.
- Mobiliario urbano para la presentación de información (mupi)
- Banderolas y Pancartas.
- Rótulos.

#### ARTÍCULO 9. VALLAS.

Se considerará valla publicitaria exterior aquella instalación de implantación estática compuesta de un cerco de forma preferentemente rectangular y susceptible de contener en su interior elementos planos que hagan posible la exhibición de mensajes de contenido fijo o variable.

Se distinguen como caso singular, a efectos de esta ordenanza, las vallas colocadas sobre postes a gran altura para facilitar el alcance del mensaje. Se regulan diferenciadamente, por tanto, las vallas y las vallas sobre postes.

##### 9.1. VALLAS

Las dimensiones máximas no superarán los 6 metros de altura sobre la rasante de la vía pública, incluidos apoyos, y 8.5 metros de longitud incluidos marcos y fondo máximo de 0.3 metros, que podrá ampliarse hasta 0.5 metros cuando el procedimiento de iluminación sea interno o se trate de carteles con movimiento. En caso contrario los elementos de iluminación estarán colocados en el borde superior del marco y no deberán sobresalir más de 0.5 metros del plano de la cartelera.

La estructura de sustentación y los marcos de los elementos publicitarios deben estar diseñados y construidos, tanto en sus elementos como en su conjunto, de forma tal que queden garantizadas la seguridad pública, una adecuada resistencia a los elementos naturales, una digna presentación estética y adecuadas, en todo caso, a las normas de publicidad exterior, quedando prohibida en todo momento, la utilización de tirantes como medio de sujeción de la estructura de sustentación del elemento.





Las agrupaciones de vallas cumplirán las siguientes condiciones:

- a) La superficie de una agrupación de vallas publicitarias no superará 50 metros cuadrados.
- b) La longitud máxima de proyección del grupo de vallas publicitarias en planta será de 16 metros lineales.
- c) La distancia mínima entre agrupaciones de vallas publicitarias no podrá ser inferior al 50% de la altura de la de mayor colindante.

No se podrán apilar o agrupar vallas en altura superando la altura máxima señalada en este artículo.

Sólo se permitirá la instalación de vallas publicitarias en dominio público mediante régimen de concesión como consecuencia de concurso convocado por el Ayuntamiento y regulado por los pliegos de condiciones que se establezcan al efecto.

En dominio privado únicamente se podrán instalar vallas de carácter informativo de la edificación prevista en la parcela en cuestión o bien de la información necesaria para la venta de la misma, por lo que tendrán carácter temporal hasta la edificación del solar, debiendo retirarse previamente a la presentación de la licencia de primera ocupación.

Además de lo anteriormente señalado, en función de la ubicación de las vallas se establecen las siguientes condiciones:

#### **9.1.1. EN SUELO NO URBANIZABLE Y URBANIZABLE:**

No se permitirá en el suelo no urbanizable la instalación de vallas publicitarias.

En el suelo urbanizable podrá autorizarse la instalación de vallas o agrupaciones de vallas (sobre postes o no) cuando lo permitan los instrumentos de desarrollo del P.G.O.U., la Ley de Carreteras Estatal y Autonómica y siempre que no representen una agresión del paisaje urbano o natural del entorno.

#### **9.1.2. EN SUELO URBANO:**

Estos elementos sólo podrán instalarse en los siguientes lugares:

- Solares
- Vallados de protección y andamios de obras

##### **9.1.2.1. Vallas en solares.**

Los propietarios de solares deberán mantenerlos vallados y en ellos podrá concederse licencia para la instalación de vallas informativas, con las siguientes condiciones:

- a) Se colocarán en la alineación de los solares y sobre su cerramiento, no pudiendo sustituir a éste. En el caso de que la alineación forme esquina a dos calles se admitirá que el soporte pueda desplazarse dentro de la alineación hasta un máximo de 4 m. del vértice.
- b) Los diseños deberán reunir las suficientes condiciones de seguridad, salubridad, calidad y ornato público. Deberán disponerse rígidamente ancladas mediante soporte justificado por proyecto redactado por técnico competente.
- c) La altura máxima de la parte superior de la cartelera será de 6 metros medidos desde la rasante de la calle, no permitiéndose vuelo alguno sobre la vía pública.
- d) Podrán disponerse en grupos que no superen la dimensión máxima establecida (16 metros lineales).
- e) La separación entre unidades o grupos de vallas publicitarias será la equivalente al 50 % de la altura de la mayor colindante, debiendo tratarse la superficie existente entre éstas con un elemento ornamental; celosías, lamas u otros elementos de unión diseñados al efecto, sin que puedan, en ningún caso utilizarse como soporte de manifestaciones publicitarias.





f) La separación entre las vallas publicitarias y los edificios colindantes deberá ser como mínimo igual a la altura total de la valla.

g) La vigencia de la licencia quedará limitada con carácter general al comienzo de la edificación.

No obstante, podrá concederse una prórroga de dicha licencia a petición del interesado siempre que para la ejecución de las obras que se acometan no fuere necesaria la modificación de la alineación que poseía el antiguo cerramiento del solar.

En el supuesto de que se pretendiera una instalación sobre el vallado de protección de obras, cuando este modifique la primitiva alineación del cerramiento del solar, será necesaria la petición y obtención de nueva licencia para la instalación de vallas publicitarias.

#### 9.1.2.2. Vallas publicitarias en vallas de protección y andamios de obras.

a) Podrá autorizarse la instalación de vallas publicitarias sobre las vallas de protección o andamios fijos de obras de nueva planta o rehabilitación integral de edificios, siempre que conlleven la desocupación total del inmueble en el curso de las obras, no pudiendo sustituir en ningún caso a las vallas de protección.

b) Las condiciones de implantación serán las mismas que para las vallas publicitarias en solares.

#### 9.2. VALLAS SOBRE POSTES

Un caso particular son las vallas o carteles, con marco o sin él, situadas sobre postes (generalmente monopostes) a gran altura para potenciar la visión del mensaje publicitario.

Únicamente se podrán instalar postes de carácter informativo de la edificación prevista en la parcela en cuestión o bien de la información necesaria para la venta de la misma, por lo que tendrán carácter temporal hasta la edificación del solar, debiendo retirarse previamente a la presentación de la licencia de primera ocupación.

Serán autorizables los postes vinculados a un establecimiento comercial construido cuando tengan únicamente carácter informativo y se limiten, por tanto, a incluir el logo o marca comercial de la/s actividades presentes en la parcela en cuestión.

Se autoriza la instalación de dichos elementos en solares (suelo urbano) con las condiciones señaladas en el art. 7.2.1 y con las precisiones siguientes:

a) No se autoriza más de un emplazamiento por parcela, pudiendo situarse éste en el interior de la misma.

b) Contarán, como máximo, con 3 vallas o carteles.

c) La altura máxima del conjunto no superará los 25 m. desde la rasante existente en el terreno previamente a la instalación.

d) Podrán estar dotados de iluminación mediante proyección o retroiluminación con las condiciones del art. 5.2 de esta ordenanza.

e) No se autorizan elementos con rotación o movimiento de las vallas.

f) Se situarán a una distancia mínima del edificio más próximo de 1,5 veces la altura total de la instalación y sin volar sobre la vía pública en ningún punto de la instalación.

#### ARTÍCULO 10. CARTELES.

Se considerarán carteles los anuncios litografiados o impresos por cualquier procedimiento sobre papel, cartulina o cartón y otra materia de escasa consistencia y corta duración.

Se prohíbe toda fijación de carteles sobre edificios, medianeras, muros, vallas de cerramiento o cualquier otro elemento visible desde la vía pública con excepción del mobiliario urbano que, admita superficie destinada a la instalación de esta modalidad





publicitaria siempre contando con autorización municipal y en aquellos sitios indicados y diseñados especialmente para esta finalidad por el Ayuntamiento.

Se autoriza igualmente la disposición de carteles en vallas y andamios de obra expresivos de la obra en desarrollo, así como de las empresas o profesionales directamente implicados en la ejecución de la misma. En ningún caso volarán sobre el espacio público a una altura menor de 3,20 m. de la rasante de la acera.

En andamios de obras y durante la ejecución de éstas, se podrá autorizar como proyecto especial, la instalación de carteles con imágenes arquitectónicas o expresiones artísticas que tiendan a evitar el impacto de las mismas, permitiéndose destinar un máximo del 15 % de su superficie a mensajes publicitarios

## ARTÍCULO 11. MUPIS

El Ayuntamiento podrá promover la instalación de nuevo mobiliario urbano destinado específicamente al soporte de carteles publicitarios o informativos (mupis) en el dominio público en régimen de concesión.

El mobiliario que soporte el elemento publicitario podrá ser específico a tal fin o bien integrarse con otros usos (marquesinas de autobús, papeleras, bancos, etc.) siempre que el diseño del mobiliario haya integrado la instalación publicitaria y ésta no impida el correcto uso del mobiliario.

Estos elementos podrán incluir carteles fijos, móviles o en formato audiovisual.

## ARTÍCULO 12. BANDEROLAS Y PANCARTAS.

Son elementos publicitarios de carácter efímero, realizados sobre telas, lonas, plásticos o paneles dispuestos generalmente de forma perpendicular a la vía pública y volando sobre ésta.

Cuando los elementos de sujeción permitan ondear la tela o material se considera bandera o banderola, en caso contrario se consideran pancartas.

Las banderolas podrán autorizarse por el Ayuntamiento con las condiciones de este apartado en el dominio público en régimen de concesión.

Estas instalaciones tendrán la solidez necesaria para garantizar la seguridad vial.

Las banderolas y pancartas podrán instalarse en:

- a) Soportes de alumbrado público y otros elementos similares que cuenten con la autorización municipal.
- b) En fachadas de edificios públicos por motivo de exposiciones, conciertos, etc. podrán autorizarse su instalación con carácter excepcional por un periodo no superior a dos meses.
- c) En la propia parcela mediante soportes anclados al suelo, únicamente con carácter informativo de la promoción a desarrollar en la misma y mientras dure ésta.

Serán de aplicación las siguientes normas:

- a) En la solicitud de la licencia, se deberá expresar forma, dimensiones, materiales y contenido de la pancarta, el emplazamiento pretendido, la altura mínima sobre la calzada en que deba situarse y acompañar informe de técnico competente que justifique la estabilidad al viento de la sujeción y demás elementos de la pancarta.
- b) Las pancartas habrán de colocarse de forma que no perturben la libre circulación de viandantes o vehículos, ni pueda ocasionar daños a las personas, a la vía pública o a los árboles o instalaciones existentes en la misma. En todo caso, la parte inferior de la pancarta no podrá situarse a menos de 5 metros de altura sobre la calzada.





c) Salvo en los casos de banderas representativas de países, organismos oficiales, instituciones públicas, partidos políticos, asociaciones, colegios profesionales, centros culturales y religiosos, clubes recreativos y deportivos y similares, y que estén situadas en sus sedes, el resto de banderas y pancartas serán autorizados por tiempo determinado en función de la duración de las circunstancias que motiven su instalación.

d) Las pancartas deberán retirarse por los propios titulares de la licencia dentro de los diez días siguientes a la terminación del periodo autorizado. De no hacerlo, se retirarán por las brigadas municipales a costa de los titulares de la licencia, sin perjuicio de las sanciones que correspondan.

e) Tendrán la solidez necesaria para garantizar la seguridad vial.

En andamios de obras y durante la ejecución de éstas, se podrá autorizar pancartas informativas de la promoción con las condiciones señaladas anteriormente.

## ARTÍCULO 13. RÓTULOS.

Se consideran rótulos los anuncios, fijos o móviles, por medio de pintura, azulejos, cristal, hierro, hojalata litografiada, tela o cualquier otra materia que asegure su larga duración indicativos de un negocio o establecimiento comercial.

Asimismo, tendrá la consideración de rótulos:

a) Los carteles que se hallan protegidos de cualquier forma que asegure su conservación; entendiéndose que cumplen esta condición los que se fijen en lugares a propósito, con la debida protección, para su exposición durante quince días o periodo superior y los que hayan sido contratados o permanecieren expuestos por los mismos plazos y con similar protección.

b) Los anuncios luminosos, iluminados y los proyectados en pantalla o por rayo láser, fijos o móviles.

### 13.1. RÓTULOS EN DOMINIO PÚBLICO.

Sólo se permitirá la instalación de rótulos en dominio público mediante régimen de concesión como consecuencia de concurso convocado por el Ayuntamiento y regulado por los pliegos de condiciones que se establezcan al efecto.

Los anuncios luminosos, entendidos como aquéllos que proyectan luz desde su interior, podrán autorizarse excepcionalmente por la Alcaldía en aquellos lugares de la vía pública que se señalen durante el periodo de las fiestas. Sólo podrán instalarse suspendidos en la vía pública como parte integrante del alumbrado de adorno de las calles durante alguna de las fiestas establecidas.

Estas instalaciones tendrán la solidez necesaria para garantizar la seguridad vial.

Serán de aplicación las siguientes normas:

a) En la solicitud de licencia, se deberá expresar forma, dimensiones, materiales, y contenido del luminoso, la altura mínima sobre la calzada en que deba situarse y acompañar informe de técnico competente, visado por su colegio profesional, que justifique la estabilidad al viento de la sujeción y demás elementos del luminoso.

b) A la solicitud se acompañará una simulación gráfica del luminoso y su integración en el adorno de las calles.

c) Los luminosos se colocarán de forma que no perturben la libre circulación de los viandantes o vehículos ni puedan ocasionar daños a las personas, a la vía pública o a los árboles existentes en la misma. En todo caso, la parte inferior del luminoso no podrá situarse a menos de 5 metros de altura sobre la calzada.

### 13.2. RÓTULOS EN DOMINIO PRIVADO PERCEPTIBLES DESDE LA VÍA.

Estos elementos sólo podrán instalarse en los siguientes lugares:





1. Rótulos en locales de planta baja o en planta primera cuando no existan vuelos en ella y se encuentre incorporada visualmente a la planta baja por el tratamiento unitario de la fachada.

2. Rótulos en locales de plantas superiores.

3. Rótulos en coronación de edificios.

4. Rótulos en toldos, marquesinas y elementos eventuales de temporada.

5. Rótulos en muros, cercos, vallas y espacios libres.

### 13.2.1. Rótulos en locales de planta baja y primera incorporada a la baja.

Estos podrán clasificarse en:

- Adosados a fachada, en los que se admitirá hasta un vuelo máximo de 0.30 metros.

- En bandera, cuando se supere el citado vuelo.

Los rótulos comerciales adosados deberán diseñarse de forma integrada dentro del límite material de la propia fachada del comercio o local al que corresponda, ajustándose, como criterio general, a la estructura de los huecos de la fachada y siendo necesario el uso de materiales que se integren en el propio entorno ambiental de la zona y en el valor arquitectónico del edificio.

Los rótulos en planta baja podrán tener iluminación propia (retroiluminados o luminosos) o bien disponer de iluminación indirecta. En todo caso la iluminación no podrá permanecer encendida después de las 23 horas. En planta primera no se autoriza la iluminación de los rótulos.

Los rótulos en bandera tendrán como saliente máximo el 80 % del voladizo admisible para el edificio, teniendo en cualquier caso como límite máximo 1 metro y siempre que la proyección de su punto más saliente sobre la acera se sitúe a una distancia mínima de 0.4 metros de la calzada. Si se instalan en calles peatonales deberán ser corregidas estas dimensiones en función del acceso de vehículos de emergencia.

Los rótulos en bandera no podrán rebasar en su altura la fachada del local o comercio en el que están instalados. El espesor total del anuncio no podrá superar los 0.3 metros.

Los rótulos, adosados o en bandera, y sus elementos de iluminación deberán tener su parte más baja a una altura superior a 2.5 metros de la rasante de la acera siempre que sobresalgan del plano de fachada existente.

### 13.2.2. Rótulos en locales de plantas superiores.

Sólo serán autorizables:

1. En edificios de uso exclusivo terciario comercial diseñados originariamente para ese fin, la instalación de rótulos adosados en paños ciegos de fachadas siempre que estén compuestos de letras sueltas cuya altura no sea superior a 1 metro, sin marcos de contorno y que no se sobrepongan a los huecos, antepechos de balcones y elementos arquitectónicos y ornamentales de la misma, no podrán sobresalir más de 0.30 metros del plano en el que se sitúe. La rotulación será exclusiva del conjunto del inmueble para definir su componente terciaria, sin dispersión de mensajes publicitarios sobre sus fachadas.

2. En las fachadas ciegas o medianeras de los edificios de uso exclusivo terciario rótulos adosados, que no podrán rebasar en sus dimensiones una tercera parte de la altura ni la mitad de la anchura del paramento visible con un vuelo máximo de 0.30 metros del plano de la calzada. La rotulación será exclusiva del conjunto del inmueble para definir su componente terciaria, sin dispersión de mensajes publicitarios sobre sus fachadas.





3. En fachadas de edificios de uso exclusivo terciario comercial, excepcionalmente, rótulos en bandera con un saliente máximo de 1 metro desde la alineación de fachada, con una altura máxima del tercio del edificio y fondo máximo de 1.30 metros, quedando libre la planta baja y siempre que la proyección de su punto más saliente quede a una distancia mínima de 0.40 metros de la calzada. Si se instalan en calles peatonales deberán ser corregidas estas dimensiones en función del acceso de vehículos de emergencia. La rotulación será exclusiva del conjunto del inmueble para definir su componente terciaria, sin dispersión de mensajes publicitarios sobre su fachada.

### **13.2.3. Rótulos en coronación de edificios.**

Serán autorizables únicamente en edificios íntegramente de uso terciario o industrial.

La ubicación de estos rótulos será paralela al plano/s de fachada/s del edificio donde se pretendan instalar, sin que en ningún caso pueda sobresalir ningún elemento de los límites de la fachada.

Habrà de componerse de letras sueltas, sin marcos de contorno y su altura no superará el décimo de la fachada, con un máximo de 3 metros. Podrán aprovecharse para su sustentación los elementos constructivos de protección de la cubierta y en ningún caso podrá existir separación entre la parte superior de éste e inferior del anuncio.

No podrán instalarse en edificios de cubiertas inclinadas, excepto en aquellos ubicados en zonas calificadas como industriales por el P.G.O.U. En este supuesto la altura del rótulo no podrá superar a los 3 metros.

No podrán instalarse rótulos en coronación de edificios cuando alguno de sus colindantes estuviera catalogado como protegido.

### **13.2.4. Rótulos en toldos, marquesinas y elementos eventuales de temporada.**

Sólo se admitirán rótulos o mensajes publicitarios en toldos y marquesinas cuando se encuentren incorporados a su propia configuración, no debiendo ser elementos independientes adosados o superpuestos.

### **13.2.5. Rótulos en muros, cercos, vallas y espacios libres**

No se admitirá en ninguno de estos casos la instalación de rótulos.

## **ARTÍCULO 14. PUBLICIDAD MÓVIL.**

Se entenderá por publicidad móvil aquella que se realice con un elemento remolcado o en vehículo especialmente diseñado para ella.

Este tipo de publicidad será autorizable siempre que cuente con el informe favorable de la policía municipal y el área de movilidad del Ayuntamiento de Arroyo de la Encomienda y siempre que no se efectúe mediante estacionamiento o aparcamiento del vehículo o remolque.

Queda prohibido el uso de aparatos musicales, altavoces o megafonía.

## **ARTÍCULO 15. PUBLICIDAD AÉREA.**

Será susceptible la utilización de publicidad aérea en las siguientes modalidades:

- 1) Con aviones o dirigibles según la legislación vigente en la materia.
- 2) Con globos estáticos o cautivos siempre que se ubiquen en el interior de solares de forma que los elementos de sustentación, así como el propio globo, no sobrepasen el





perímetro de la finca. Esta publicidad tendrá únicamente carácter informativo de la actividad o promoción y será temporal.

## ARTÍCULO 16. PUBLICIDAD IMPRESA.

Se autorizará el reparto de publicidad impresa sólo en los siguientes casos:

- 1) En periodo de elecciones, por motivo de fiestas populares y en acontecimientos de interés ciudadano.
- 2) Cuando se realice por Entidades de interés social, cultural y sin ánimo de lucro.
- 3) Cuando se efectúe en la entrada del local comercial por el titular del mismo, así como por Asociaciones de Comerciantes dentro de los límites territoriales de éstas.

En todo caso, el titular o beneficiario del mensaje será responsable de mantener limpio el espacio urbano que se hubiere visto afectado por la distribución de ésta.

## ARTÍCULO 17. PUBLICIDAD AUDIOVISUAL.

La publicidad acústica quedará prohibida en la vía pública. En espacios interiores se considera autorizable siempre que se cumplan los límites y condiciones establecidos en la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León y ésta no sea perceptible desde el dominio público.

Las proyecciones fijas o animadas perceptibles desde la vía pública con fines publicitarios se denegarán cuando la previsible aglomeración de público o de vehículos pueda obstruir la circulación de peatones por la acera o la de vehículos por la calzada.

Se autoriza la publicidad o información audiovisual por el Ayuntamiento, directamente o a través de la concesión administrativa correspondiente, en el mobiliario instalado en la vía pública al efecto (mupi) mediante vídeos, proyecciones, animaciones, etc. sin emisión sonora.

## TITULO III

### RÉGIMEN JURÍDICO DE LAS AUTORIZACIONES DE LOS ACTOS DE PUBLICIDAD Y SU PROCEDIMIENTO. NORMAS GENERALES

## ARTÍCULO 18. EL PROCEDIMIENTO PARA LA OBTENCIÓN DE LA LICENCIA.

Están sujetos a la previa licencia municipal, la ejecución de las instalaciones precisas para la realización de los actos de publicidad exterior y transmisión de mensajes publicitarios, cualquiera que sea el procedimiento utilizado para la transmisión y difusión de estos mensajes publicitarios, con independencia de la titularidad pública o privada de la instalación.

No precisarán de dicha licencia:

- a) Las placas indicativas de dependencias públicas, centros de enseñanza, hospitales, clínicas, dispensarios, farmacias o instituciones benéficas o actividades profesionales colocadas sobre las puertas de acceso o junto a ellas.
- b) Las placas indicativas de actividades profesionales colocadas sobre las puertas de acceso o junto a ellas, con una superficie máxima de 0.10 metros cuadrados.
- c) Los anuncios colocados en las puertas, vitrinas o escaparates de establecimientos comerciales, limitados a indicar horarios en que se hallan abiertos al público, precios de los artículos ofrecidos, los motivos de su cierre temporal, de traslado, liquidaciones o rebajas y otros similares.
- d) Los que se limiten a indicar la situación de venta o alquiler de un inmueble y razón, colocados en el mismo, con una superficie máxima de 0.5 metros cuadrados.





e) La publicidad electoral realizada en período electoral con las condiciones establecidas por la Junta Electoral competente o por el Ayuntamiento.

## ARTÍCULO 19. DE LA TITULARIDAD.

### 19.1.- Podrán ser titulares de la licencia:

- a) Las personas físicas o jurídicas, que realicen directamente las actividades comerciales, industriales o de servicio a que se refiere los elementos publicitarios.
- b) Aquellas personas físicas o jurídicas que de forma habitual y profesional se dediquen a la actividad publicitaria y se encuentren incluidas en la matrícula correspondiente del Impuesto sobre Actividades Económicas e inscrita en los Registros Públicos que procedieran.

### 19.2. La titularidad de la licencia comporta:

- a) La imputación de las responsabilidades de todo orden que se deriven de las instalaciones y de los mensajes publicitarios correspondientes.
- b) La obligación del pago de los impuestos, precios públicos y cualesquiera otras cargas fiscales que graven las instalaciones o actos de publicidad.
- c) El deber de conservar y mantener el material publicitario y su sustentación por parte del titular de la misma, en perfectas condiciones de ornato y seguridad.
- d) En la ejecución y montaje de las instalaciones se adoptarán cuantas medidas de precaución fueren necesarias al objeto de evitar riesgos a personas y cosas.

Las licencias se otorgarán dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de terceros.

No podrá ser invocado dicho otorgamiento para tratar de excluir o disminuir en alguna forma, las responsabilidades civiles o penales, que deben ser asumidas íntegramente por los titulares de las licencias o propietarios de las instalaciones, incluso en lo que respecta a cualquier defecto técnico de la instalación o a efectos del mensaje publicitario.

## ARTÍCULO 20. SOLICITUD Y DOCUMENTACIÓN.

Para la tramitación del expediente de solicitud de licencia a que se refiere esta Ordenanza y sin perjuicio de las autorizaciones que procedan por otras Administraciones públicas competentes, será preceptivo, según las distintas modalidades de publicidad, la presentación en el Registro General del Ayuntamiento, de la siguiente documentación:

- a) Instancia debidamente cumplimentada.
- b) Carta de pago de haber satisfecho el ingreso de la Tasa o Precio Público liquidado de acuerdo con la Ordenanza Fiscal correspondiente.
- c) Proyecto suscrito por técnico competente y visado por el Colegio Profesional correspondiente, que necesariamente contendrá:
  - 1. Memoria justificativa en la que se acredite la adecuación del elemento a instalar a la Ordenanza, no incurriendo en ninguna de las prohibiciones señaladas en su articulado.
  - 2. Memoria descriptiva del o de los elementos a instalar especificando dimensiones, sistema de montaje y lugar exacto donde se pretenda instalar el elemento publicitario, con justificación técnica de los elementos estructurales sustentantes necesarios para su estabilidad y seguridad, hipótesis de cálculo y seguridad frente a la acción del viento.
  - 3. Planos de situación (escala mínima 1:1.000), emplazamiento en el solar, edificio, etc. (escala mínima 1:100), secciones y alzados tanto del elemento como de las fachadas, cierres o elementos verticales sobre los que se instale, en los que se refleje exactamente las proyecciones, tanto sobre el suelo como sobre los paramentos





verticales, de la totalidad del elemento publicitario y su estructura sustentante (escala mínima 1:100).

4. Mediciones y presupuesto.

5. Fotografías a color, tamaño mínimo 13 x 18 centímetros, de las fachadas o medianeras del edificio o de la parcela sobre la que se realice la instalación, tomadas desde la vía pública de forma que permitan la perfecta identificación del mismo.

6. Proyecto específico de las instalaciones eléctricas de acuerdo con la normativa vigente, en caso de que se trate de un elemento luminoso o con mecanismos que precisen instalación eléctrica de lo que en cada caso se requiera por los Servicios Técnicos.

d) Autorización de la propiedad del edificio, local o parcela y en su caso acuerdo de la comunidad de propietarios.

e) Acreditación para las personas físicas o jurídicas que de forma habitual y profesional se dediquen a la actividad publicitaria de estar inscritos en el Registro Municipal de Empresas Publicitarias.

Según las distintas modalidades de manifestación publicitaria se exigirá lo siguiente:

a) En vallas publicitarias: los requisitos indicados en los apartados a), b), c), d) y e) anteriores.

b) En rótulos los requisitos siguientes:

a. En aquellos rótulos cuya superficie sea inferior a 2 metros cuadrados, sólo serán exigibles los puntos a), b), d) y c.5) anteriores

b. En aquellos rótulos cuya superficie sea mayor de dos metros cuadrados, será exigible lo indicado en los apartados a), b), c), d) y e) anteriores

c) En banderolas: serán exigibles los apartados a), b), c.2), c.3), c.5), d) y e) anteriores

d) En pancartas en andamios de obra: Será exigible los apartados a), b), c) d) y e) anteriores

e) En rótulos con iluminación: Independientemente de su superficie, además de lo indicado en el punto b de este epígrafe, se exigirá lo dispuesto en el punto c.6) anteriores

f) En publicidad móvil: cuando la actividad publicitaria se realice mediante vehículos destinados a tal fin, lo indicado en los apartados a), b) y e) y los solicitantes de la correspondiente autorización deberán acompañar a la misma, el permiso de circulación del vehículo, ficha técnica I.T.V. y croquis de la instalación, sin perjuicio de aquellos otros documentos que en atención al tipo de instalaciones, se consideren necesarios por los Servicios Técnicos en orden a garantizar la seguridad del tráfico rodado y peatonal.

g) En publicidad aérea: se aportará la documentación que exija la legislación específica aplicable. En el caso de globos cautivos o estáticos, se acompañará además certificado de técnico competente sobre características y cualidades y lo expresado en el punto c).

h) En los supuestos anteriores, si además la instalación ha de situarse en zonas forestales o su proximidad, deberá ser informada previamente por el Servicio de Prevención y Extinción de Incendios.

En el caso de vallas publicitarias, rótulos en plantas superiores de edificios, excluida la planta baja y rótulos en coronación de edificios, los solicitantes de la licencia deberán acreditar la suscripción de una póliza de seguro de responsabilidad civil que cubra los daños que puedan derivarse de la colocación y explotación de dichos elementos.

Las vallas publicitarias, rótulos en plantas superiores de edificios, excluida la planta baja y rótulos en coronación de edificios, una vez finalizado el plazo de vigencia de la licencia de instalación, si no hubiesen variado las condiciones urbanísticas ni las características técnicas del elemento para solicitar una nueva licencia no será necesario aportar el proyecto técnico indicado en el artículo 19.1c, aportando en su defecto certificado suscrito por técnico competente y visado por su Colegio profesional, de que la instalación se encuentra en las debidas condiciones de estabilidad y seguridad.

En el certificado de seguridad deberá figurar necesariamente la referencia del expediente en que se haya tramitado la licencia correspondiente.





## ARTÍCULO 21. DE LA VIGENCIA, EFICACIA Y CADUCIDAD DE LAS LICENCIAS.

### 21.1.- VIGENCIA DE LAS LICENCIAS. -

Las autorizaciones para instalaciones publicitarias o el ejercicio de actividades de dicha naturaleza tendrán la vigencia que se establezca en la Resolución que las otorgue. Si en la Resolución no se estableciera plazo de vigencia, éste será con carácter general el siguiente:

- Las vallas publicitarias, rótulos superiores de edificios, excluida la planta baja y rótulos en coronación de edificios, tres años de vigencia.
- El resto de los soportes publicitarios se mantendrá su vigencia siempre y cuando se encuentren en las debidas condiciones de ornato y conservación y el emplazamiento conserve las condiciones urbanísticas de origen.

Finalizado el plazo de vigencia su titular o persona física o jurídica que se subroge en los derechos de éste, deberá proceder al desmontaje y retirada de la instalación en el plazo máximo de 15 días, salvo que se haya solicitado y concedido una nueva licencia para su mantenimiento.

En los módulos de fijación de vallas publicitarias deberá constar el nombre o razón social de la empresa propietaria y fijarse, además, en la parte inferior del panel una placa de 50 centímetros de largo por 15 centímetros de alto, de acero con fondo gris suave, orla y letras negras, en las que deberá constar:

- EMPRESA
- NÚMERO RESOLUCIÓN ALCALDIA
- FECHA (AUTORIZACIÓN)

En rótulos publicitarios de más de 3 metros cuadrados de superficie, deberá hacerse constar en sitio visible la fecha y número de Resolución de Alcaldía por la que se ha autorizado.

La falta de alguno de estos requisitos, se reputará a todos los efectos que la instalación publicitaria carece de autorización, procediéndose en consecuencia a su retirada. Si está instalada en terrenos de titularidad pública sin necesidad de requerimiento alguno y sin perjuicio de las sanciones que fueran procedentes una vez conocida la empresa o responsable de la instalación.

### 21.2. EFICACIA DE LAS LICENCIAS.

La eficacia de la licencia queda condicionada a la efectividad del pago de cuantos impuestos, tasas o precios públicos puedan devengarse como consecuencia de las instalaciones publicitarias.

### 21.3. DE LA REVOCACIÓN DE LAS LICENCIAS.

Las autorizaciones para instalaciones publicitarias podrán ser revocadas y suspendidas cuando se den las circunstancias previstas en el artículo 16 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.

No habrá lugar a indemnización alguna, cuando con anterioridad del cumplimiento del plazo de vigencia se demoliere el edificio donde estuviese colocado el anuncio publicitario, se edificase en el solar o se alterasen las condiciones histórico artísticas del edificio, calle, zona o donde se ubiquen.

Las licencias que autoricen la instalación de rótulos o carteles que contengan la denominación del establecimiento comercial o industrial ubicado en el mismo lugar que tales carteles o rótulos quedarán igualmente sin efecto y sin derecho a indemnización caso





de demolición del edificio, cambio de titularidad o cese de actividad o alteración de las condiciones histórico artísticas del inmueble, calle o zona.

## TITULO IV

### INSTALACIONES PUBLICITARIAS EN BIENES DE TITULARIDAD MUNICIPAL DOMINIO PÚBLICO: USO PÚBLICO Y SERVICIO PÚBLICO

#### ARTÍCULO 22. CONTENIDO.

El órgano municipal competente podrá señalar los lugares en los que podrán instalarse elementos con fines publicitarios, así como fijar las características de las expresadas instalaciones.

La concesión para la explotación de dichos medios publicitarios podrá comprender sólo la utilización de aquellos que hubiese instalado el Ayuntamiento o, además, la construcción e instalación de los mismos, los cuales podrán en su caso revertir al municipio una vez finalizada la concesión.

#### ARTÍCULO 23. SOPORTES.

Sólo se admitirá que las instalaciones destinadas a prestar servicios públicos en las vías públicas de la ciudad puedan servir de elemento sustentador de actividades publicitarias en:

a) Indicadores callejeros especialmente establecidos sobre soportes propios, iluminados o no, instalados por la empresa concesionaria. El Ayuntamiento fijará, en cada caso, en el correspondiente pliego las condiciones mínimas que deban reunir los letreros rotulados de las vías públicas para asegurar su perfecta visibilidad.

b) Marquesinas de paradas de transporte público, kioscos, etc. que tengan habilitado un espacio para la colocación de los carteles sin que en ningún caso impida el normal funcionamiento de la misma. No se admitirá ningún tipo de manifestación publicitaria en la parte superior de la marquesina, kiosco, etc. por encima de su cornisa o remate. Únicamente será autorizable la instalación de carteles publicitarios debidamente protegidos e incorporados a las fachadas o paramentos del mismo e integrados en su diseño

c) Mobiliario instalado expresamente para servir de soporte a puntos de información o publicidad por el Ayuntamiento (mupis), directamente o a través de concesión administrativa.

d) Soportes del alumbrado público con las condiciones establecidas en esta ordenanza para las banderolas o pancartas.

e) Otros elementos de mobiliario (barandillas, bancos, etc.) que el Ayuntamiento considere adecuado para la ubicación de la publicidad siempre que no se menoscabe la funcionalidad de los mismos.

Los pliegos, con arreglo a los cuales se conceden dichas concesiones, determinarán, además de las condiciones que, en cada caso, procedan, los porcentajes de reserva de espacio que deberán quedar a disposición del Ayuntamiento para los avisos o anuncios que estimara conveniente.

Con independencia de lo preceptuado en los números anteriores, el órgano municipal competente podrá autorizar, con carácter excepcional y temporalmente limitado, la utilización de las instalaciones de cualquier servicio público municipal para sustentar elementos publicitarios referentes a acontecimientos o actividades ciudadanas de gran relieve, tales como ferias, congresos, exposiciones, juegos o campeonatos deportivos de notoria importancia u otros similares, con las condiciones establecidas en esta ordenanza.





## TITULO V

### RÉGIMEN DISCIPLINARIO Y SANCIONADOR

#### ARTÍCULO 24. SERVICIOS DE INSPECCIÓN

El ejercicio de las funciones de inspección y comprobación del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ordenanza corresponderá a los servicios técnicos del órgano municipal competente, así como a los agentes del Cuerpo de Policía Local, como encargados de la vigilancia del cumplimiento de la normativa municipal.

#### ARTÍCULO 25. PROTECCIÓN DE LA LEGALIDAD.

Cuando la instalación de soportes, sujetos a intervención municipal, se realice sin licencia urbanística, o sin ajustarse a las prescripciones y condiciones señaladas en la misma, se adoptarán las medidas contempladas en el Capítulo III del Título IV de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León y del Decreto 22/2004 de 29 de enero, Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, sin perjuicio de las acciones que pueda ejercer el municipio en defensa de sus bienes.

La utilización del dominio público municipal sin la previa obtención de autorización administrativa dará lugar al ejercicio de las facultades y prerrogativas para la defensa del patrimonio municipal de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas.

La instalación publicitaria vinculada al ejercicio de actividad económica realizada sin haber presentado comunicación previa relativa al cumplimiento de las previsiones legales establecidas en la normativa vigente o incumpliendo las mismas supondrá la adopción de las medidas que esta dispone.

#### ARTÍCULO 26. RESTABLECIMIENTO DE LA LEGALIDAD

Las medidas de restablecimiento de la legalidad y el ejercicio de las facultades y prerrogativas en defensa del patrimonio municipal son independientes de la imposición de sanciones que procedan por la comisión de las infracciones tipificadas en la presente Ordenanza y en la legislación urbanística y patrimonial.

La responsabilidad administrativa derivada del procedimiento sancionador es compatible con la exigencia al infractor de la restauración de la legalidad urbanística, la reposición de la situación alterada por el mismo a su estado originario, así como con el resarcimiento de los daños y perjuicios causados.

Cuando el desmontaje de las instalaciones publicitarias venga impuesto por la aplicación de la normativa vigente, la orden de retirada deberá ser cumplida por su titular en el plazo de diez días, sin perjuicio de que pueda solicitarse otro mayor cuando se aprecie considerable dificultad técnica en su ejecución y no se perjudiquen derechos de terceros. Tanto la petición de su titular como la decisión sobre la ampliación deberán producirse, en todo caso, antes del vencimiento del plazo de que se trate. En ningún caso podrá ser objeto de ampliación un plazo ya vencido.

Transcurrido el plazo concedido al efecto sin que el responsable lleve a cabo la actuación requerida, el órgano municipal competente procederá a la ejecución subsidiaria del desmontaje de la instalación publicitaria, siendo a cargo del interesado los gastos de retirada, transporte, depósito y de cuantas medidas sean adoptadas para reponer los bienes a su estado originario.

#### ARTÍCULO 27. RÉGIMEN JURÍDICO APLICABLE A LAS INFRACCIONES.





Se consideran infracciones, las acciones u omisiones que contravengan lo dispuesto en la presente Ordenanza, así como las que estén tipificadas y sancionadas en la Normativa Urbanística, en la del Patrimonio de las Administraciones Públicas y en la legislación sectorial correspondiente.

Los actos u omisiones relacionados con la actividad publicitaria que tengan la consideración de infracciones urbanísticas quedarán sometidos a las determinaciones del Capítulo III del Título IV de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León y del Decreto 22/2004 de 29 de enero, Reglamento de Urbanismo de Castilla y León.

Cuando la actividad publicitaria utilice el dominio público municipal sin la previa adjudicación o autorización administrativa, sin ajustarse a su contenido o para fines distintos de los que las motivaron, se aplicará el régimen sancionador previsto en los Artículos 140 y 141 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

## ARTÍCULO 28. ACTO INDEPENDIENTE SANCIONABLE

A los efectos de lo establecido en el artículo anterior tendrá la consideración de acto independiente sancionable cada acción u omisión separada en el tiempo o en el espacio que resulte contraria a lo dispuesto en la Ordenanza o en la normativa de aplicación, siendo imputables las infracciones a las personas físicas o jurídicas que resulten responsables de las mismas.

## ARTÍCULO 29. CLASIFICACIÓN DE LAS INFRACCIONES

Las infracciones derivadas del incumplimiento de la normativa reguladora de la presente Ordenanza, se clasifican de conformidad con lo previsto en el Art. 140 de la Ley 7/1985 en muy graves, graves y leves.

Serán muy graves las infracciones que supongan:

- a) Una perturbación relevante de la convivencia que afecte de manera grave, inmediata y directa a la tranquilidad o al ejercicio de derechos legítimos de otras personas, al normal desarrollo de actividades de toda clase conformes con la normativa aplicable o a la salubridad u ornato públicos, siempre que se trate de conductas no subsumibles en los tipos previstos en el capítulo IV de la Ley 1/1992, de 21 de febrero, de Protección de la Seguridad Ciudadana.
- b) El impedimento del uso de un servicio o bien de dominio público por otra u otras personas con derecho a su utilización.
- c) El impedimento o la grave y relevante obstrucción al normal funcionamiento de un servicio público.
- d) Los actos de deterioro grave y relevante de equipamientos, infraestructuras, instalaciones o elementos de un servicio público.
- e) Los actos de deterioro grave y relevante de espacios públicos o de cualquiera de sus instalaciones y elementos, sean muebles o inmuebles, no derivados de alteraciones de la seguridad ciudadana.

Las demás infracciones se clasificarán en graves y leves, de acuerdo con los siguientes criterios:

- a) La intensidad de la perturbación ocasionada en la tranquilidad o en el pacífico ejercicio de los derechos de otras personas o actividades.
- b) La intensidad de la perturbación causada a la salubridad u ornato públicos.
- c) La intensidad de la perturbación ocasionada en el uso de un servicio o de un espacio público por parte de las personas con derecho a utilizarlos.
- d) La intensidad de la perturbación ocasionada en el normal funcionamiento de un servicio público.
- e) La intensidad de los daños ocasionados a los equipamientos, infraestructuras, instalaciones o elementos de un servicio o de un espacio público.





La clasificación de las infracciones derivadas del incumplimiento de la normativa urbanística será la regulada en la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, y el Decreto 22/2004 de 29 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León.

Será de aplicación cualquier otra clasificación de las infracciones que pueda venir impuesta por el incumplimiento de la legislación sectorial vigente.

## ARTÍCULO 30. SUJETOS RESPONSABLES

Serán sujetos responsables de las infracciones, las personas físicas o jurídicas promotoras de las actuaciones publicitadas que realicen las acciones u omisiones tipificadas en la presente Ordenanza y cuantos aparezcan como tales en la normativa de aplicación.

## ARTÍCULO 31. SANCIONES

1. Las infracciones derivadas del incumplimiento de la presente Ordenanza se sancionarán con las siguientes multas:
  - Las muy graves: hasta 3.000 euros.
  - Las graves: hasta 1.500 euros.
  - Las leves: hasta 750 euros.
2. Las infracciones derivadas del incumplimiento de la normativa urbanística se sancionarán, en aplicación del artículo 117 de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, con las siguientes multas:
  - a) Las muy graves: de 300.001 euros a 3.000.000 euros.
  - b) Las graves: de 10.001 euros a 300.000 euros.
  - c) Las leves, con multa de 1.000 euros a 10.000 euros.
3. Si fuese de aplicación legislación sectorial más específica, se estará a lo dispuesto en esta respecto al régimen de sanciones impositivas.

## ARTÍCULO 32. GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES

Para la graduación de la cuantía de las sanciones se atenderá a las siguientes circunstancias agravantes o atenuantes, sin perjuicio de las que se establezcan en la legislación aplicable:

- a) La reiteración de infracciones, entendida como la comisión en el término de un año de al menos otra infracción de la misma naturaleza declarada por resolución firme.
- b) El incumplimiento de los requerimientos municipales.
- c) La intencionalidad del infractor.
- d) La intensidad de la perturbación ocasionada en la utilización de los servicios y espacios públicos y sus elementos.
- e) El posible beneficio económico del infractor.
- f) La reparación del daño causado antes del inicio del procedimiento sancionador o la dificultad para reponer los bienes afectados al estado anterior a la comisión de la infracción.

Se podrá aplicar una reducción del 50% de la sanción, cuando el responsable realice las actuaciones necesarias para cumplir los requerimientos en un plazo de cinco días.

## ARTÍCULO 33. PRESCRIPCIÓN DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES.





# BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

Número 2023/172

Jueves, 07 de septiembre de 2023

Pág 33

Las infracciones y sanciones por incumplimiento de la presente Ordenanza prescribirán: las muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos años y las leves a los seis meses.

Las infracciones y sanciones cometidas en materia urbanística prescribirán de acuerdo con la regulación contemplada en la legislación urbanística.

## **ARTÍCULO 34. PROCEDIMIENTO SANCIONADOR**

Los procedimientos administrativos sancionadores por infracciones tipificadas en la presente Ordenanza, se tramitarán de conformidad con lo establecido en el Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora.

## **DISPOSICIÓN TRANSITORIA**

En tanto en cuanto permanezcan en vigor las licencias de publicidad concedidas con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ordenanza, no precisarán adecuarse a lo dispuesto en ésta.

ID DOCUMENTO : wL7L+5LEhouGhVm7ATsmRlWHIGw=  
Verificación código: <https://sede.diputaciondevalladolid.es/verifica>

